



Riohacha D.T.C., 7 de junio de 2022

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ANA JOAQUINA MAESTRE BRITO
DEMANDADO:	GILBERTO MARTINEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía impetrada por ANA JOAQUINA MAESTRE BRITO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.922.585, actuando por medio de apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE GUERRA CUELLO en contra de GILBERTO MARTINEZ, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82, 368, 390 y siguientes del Código General del proceso.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- i. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble, actualizado. documento necesario para determinar la competencia por factor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- ii. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.210-22702 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, con una antelación no superior a 30 días, con el fin de verificar la realidad jurídica actual del bien inmueble objeto del litigio.
- iii. Aclare el hecho cuarto de la demanda, toda vez que, se señala un folio de matrícula inmobiliaria (210-24926) distinto al aportado con los anexos del libelo demandatorio.
- iv. Corrija el contenido de la demanda, específicamente lo plasmado con antelación a los hechos, toda vez que, se indica como demandada a la señora MAYERLYS ENITH RODRIGUEZ ORTEGA, debiendo informar si esta también es demandada dentro del asunto.
- v. Allegue las constancias de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debido a que la materia del presente asunto es conciliable, al no encontrarse configurada la excepción prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del parágrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, mas no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones,



ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio. Lo anterior, en razón a que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio. (Numeral 7 del art. 90 C.G.P. – literal a del numeral 1 del art. 590 ibidem).

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 390 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda reivindicatoria interpuesta por ANA JOAQUINA MAESTRE BRITO en contra de GILBERTO MARTINEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ALVARO JOSE GUERRA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 5'166.734 y T.P. 189837 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b497d364c22413e44bbb045697e7b0416a274f31e98b29967ef2e968886a5**

Documento generado en 07/06/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>